

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintitrés de marzo del año dos mil doce.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/44/10**, instruido en contra del **C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA** adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, XXVI Y XVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con los artículos 10 fracción XIII y 11 fracciones III y IV del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal.-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día veinticinco de noviembre de dos mil diez, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. José Enrique Mendivil Mendoza, en su carácter de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.- -

2.- Que mediante auto dictado el día nueve de diciembre de dos mil diez (fojas 322-323), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil once (foja 368-375), se emplazó formal y legalmente al encausado, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez horas de fecha doce de abril del dos mil once (foja 376) se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA; en tal acto el encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho. Posteriormente mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. José Enrique Mendívil Mendoza, en su carácter de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, carácter que se acredita con el nombramiento que le fue otorgado por el Gobernador del Estado Guillermo Padrés Elías y refrendado por el Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova con fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve (foja 7). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la prueba documental ofrecida por el denunciante consistente en nombramiento de Policía Estatal de Seguridad Pública "A" adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora de fecha once de febrero de dos mil ocho, signado por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado (foja 309), documental a la que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente en el ejercicio de sus funciones, perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, la cual se robustece con el reconocimiento expreso que el encausado realiza en el escrito de contestación a los hechos de fecha doce de abril de dos mil once, al mencionar en el segundo párrafo de la foja 380 del sumario *"Respecto de la específica imputación que realiza en mi contra el denunciante, me permito manifestar lo siguiente: el suscrito efectivamente ostento el cargo de Agente de la Policía estatal de seguridad pública"*, por lo que al haber aceptado el encausado que es servidor público del Estado, esa admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 fracciones I, II y III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por virtud de que, fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, es sobre un hecho del propio encausado. En virtud de lo anterior, como el acusado admitió su carácter de servidor público en la audiencia de ley ante esta autoridad, dentro del procedimiento que nos ocupa, queda plenamente acreditado dicho carácter y su legitimación pasiva, por lo que el hoy encausado es sujeto obligado conforme a dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su respectiva comparecencia en la

audiencia de ley, por lo que tal admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 antes mencionado. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 321 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- En virtud de los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente vertidos, esta autoridad procede a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante de la forma siguiente:-----

A) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en: -----

1. Copia certificada de nombramiento del C. José Enrique Mendivil Mendoza, en su carácter de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, expedido por el Gobernador del Estado C. Guillermo Pedrés Elías y el Secretario de Gobierno C. Héctor Larios Córdova (foja 7). -----
2. Reporte de uso Indebido de Vehículos oficiales de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, capturado y recibido por la Lic. Adriana Romero (foja 9).-----
3. Oficio No. SP-031/2010 de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, signado por el Lic. Jesús Andrés Nuñez Figueroa, entonces secretario particular de la Secretaría de la Contraloría General (foja 10), mediante el cual remite la impresión de nota periodística del periódico expreso en línea, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez (fojas 11-13).-----
4. Acuse de recibo de oficio DGCS-203/10 de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, signado por el C.P. Enrique Mendivil Mendoza (foja 25).-----
5. Oficio No. SESP/DGA-0184/03/10 de fecha ocho de marzo de dos mil diez, signado por el Lic. Enrique Morfin Velarde, Director General de Administración, Evaluación y Control de la SESP (fojas 26). -----
6. Oficio DG/391/03/2010 de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, signado por el Lic. Fernando Beltrán Pérez, Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública (fojas 27-28) por medio del cual remite:-----
 - Copia simple de oficio No. 0000363/10N, signado por el C. Agente Jesús Robles Murrieta (foja 29).-----

- Copia simple de parte de choque de fecha quince de febrero de dos mil diez, signado por los C. Jesús Robles Murrieta, Angel Martínez Alba, Ricardo Marquez Saldate y Carlos Alberto Carpio (fojas 30 -32). -----
 - Copia simple de dictamen toxicológico, signado por los C. Q.B. Erika Ruiz García y T.L. Arturo Valenzuela Coronado, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora (fojas 33 – 34).-----
 - Copia simple de resolución constitucional de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, emitida por el Juez Quinto de primera Instancia de lo Penal del distrito judicial de Hermosillo (fojas 35-46). -----
 - Copia simple de oficio No. 334-C de fecha doce de marzo de dos mil diez (foja 47).-----
 - Copia simple de parte general de novedades de fecha quince de marzo de dos mil diez, signado por el Cmdte. Ayala García Mauricio Antonio, Jefe de Grupo responsable de turno nocturno de la Policía Estatal de Seguridad Pública (foja 49).-----
 - Copia simple de tarjeta Informativa de fecha quince de febrero de dos mil diez, signado por el C. Mauricio Antonio Ayala García, Jefe de Grupo de la Policía Estatal de Seguridad Pública encargado de turno nocturno (foja 50). -----
7. Acuse de recibo de oficio DGCS-644/10 de fecha diez de mayo de dos mil diez, signado por el C.P. Enrique Mendivil Mendoza, Director general de Contraloría Social (foja 51). -----
 8. Escrito de fecha catorce de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Chastre Leyva Miranda, Juez Quinto de Primera Instancia de lo Penal (foja 52).-----
 9. Copia certificada de expediente penal No. 50/2010, instruido en contra del C. Luis Carlos Armenta Figueroa, por el delito de lesiones que tardan más de 15 días en sanar por culpa y daños por culpa (fojas 53 a la 313). -----
 10. Acuse recibo de oficio No. DGCS-1095/09 de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, signado por el C.P. Enrique Mendivil Mendoza, Director General de Contraloría Social (foja 314).-----
 11. Oficio No. 05-30-10-5577 de fecha treinta de junio de dos mil diez, signado por el Lic. Miguel Méndez Méndez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda (foja 315).
 12. Copia certificada de nombramiento del C. Luis Carlos Armenta Figueroa, como Policía Estatal de Seguridad pública "A", de fecha once de febrero de dos mil ocho, expedido por el C. Edmundo Arvizu Valenzuela, entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda (fojas 316-318).-----
 13. Constancia expedida por el Lic. Miguel Méndez Méndez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, referente al C. Luis Carlos Armenta Figueroa (foja 319). -----
 14. Copia simple de oficio No. DGCS-1271/2010, signado por el C.P. Enrique Mendivil Mendoza, Director General de Contraloría Social (foja 320). -----
 15. Oficio No. DG/1248/08/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Lic. Fernando Beltrán Pérez, Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública (foja 321). - -

- - - A las probanzas anteriores se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que no fueron impugnadas ni objetadas, ni esta demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencias y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia. -----

B) DOCUMENTAL PRIVADA consistente en: -----

- 1. Impresión de documento en cuyo encabezado se advierte “Chocan policía de seguridad pública patrulla de Tránsito” y anexo (fojas 14-16).-----
- 2. Impresión de documento en cuyo encabezado se advierte “Policías chocan sus patrullas en avanzado estado de ebriedad”, de fecha martes dieciséis de febrero de dos mil diez (fojas 17-20).-----
- 3. Impresión de documento en cuyo encabezado se advierte “Policías de Seguridad Pública chocan patrulla de tránsito” (foja 21).-----
- 4. Impresión de pagina web canalsonora.com en el que se advierte nota cuyo encabezado es “choca patrulla policía ebrio”, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez (foja 22).-----
- 5. Impresión de nota periodística del periódico expreso en línea (fojas 23 y 24).-----

- - - A las anteriores documentales se les otorga valor probatorio de indicio, en virtud que, no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 285, 315, 318, 324 fracción X, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte a las diez horas del día doce de abril del dos mil once (foja 376), se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del **C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA**, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, quien en la audiencia de ley respectiva dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. -----

- - - Mediante auto de fecha dos de junio de dos mil once (fojas 385-387), se determinó la admisión de pruebas ofrecidas por el C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA, encausado en el caso que nos ocupa, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de parte de choque de fecha quince de febrero de dos mil diez, signado por los C. Jesús Robles Murrieta, Ángel Martínez Alba, Carlos Alberto Carpio y Fco. Ricardo Márquez Saldate, (fojas 67-69). -----

--- A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud que no fue impugnada ni objetado, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- INFORME DE AUTORIDAD a cargo del C. Juez Quinto de Primera Instancia de los Penal de este Distrito Judicial, autoridad donde se instruyó la causa penal 50/2010, sin embargo dicha autoridad no estuvo en posibilidad el referido informe, ya que los autos originales de la citada causa penal, no se encontraban materialmente en ese Tribunal, ya que se remitieron al Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito el once de noviembre del dos mil diez, a efecto de que se resolviera el recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia dictada al C. Luis Carlos Armenta Figueroa (foja 399). Es por lo anterior que, dicho informe de autoridad le fue solicitado al Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora, rindiéndolo la Lic. Elma Guadalupe Valencia, Secretaria Auxiliar de Acuerdo del citado tribunal, con fecha diecisiete de junio de dos mil once (foja 404), en el que indica lo siguiente: -----

“Con el escrito sellado de recibido el día quince de junio de dos mil once, se tiene por presentado al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado; en atención al mismo, mediante el oficio respectivo que se le envíe, hágasele de su conocimiento que con fecha quince de octubre de dos mil diez, se dictó sentencia condenatoria a LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA por el delito Culposos con resultado de Lesiones que tardan más de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida y Daños, dentro del Expediente Penal No. 50/2010 instruido en su contra en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de los Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, misma sentencia que fue impugnada en tiempo por sentenciado de referencia mediante notificación de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, así como por su abogado defensor y el Agente del Ministerio Público, correspondiéndole en la alzada el Toca No. 747/2010, mismo que actualmente se encuentra citado para sentencia y turnado a la Segunda Ponente Magistrada Jesús Gabriela Laborín Gálvez, feneciendo el término para el ello el veinticuatro de junio de dos mil once.- De igual manera se hace del conocimiento de al sentenciado se le impuso en Primera Instancia cuatro meses de prisión ordinaria, multa de \$1,116.80, fue absuelto y condenado a la reparación del daño y se le concedieron beneficios de sustitutivos de prisión, misma sentencia que puede ser confirmada, modificada o revocada en Segunda Instancia.”

3.- INFORME DE AUTORIDAD rendido por el C. Alonso Ulises Méndez Manuell-Gómez, Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, de fecha trece de junio de dos mil once (foja 401), en el que indica lo siguiente: -----

“Por medio del presente, y en contestación a su atento oficio número RSP-1700-2011, me permito manifestarle que el vehículo a que hace referencia en el oficio que se atiende, se encontraba habilitado para uso las 24 horas, todos los días de la semana pasada, ya que se

encontraba asignado a la guarda y custodia del Director de esta Corporación que en ese tiempo se encontraba a cargo.”

- - - Por otra parte, esta autoridad para efecto de tener elementos suficientes para conocer la verdad de los puntos controvertidos, así como para mejor proveer de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 261 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la ley de responsabilidades antes citada, mediante acuerdo del once de agosto de dos mil once (foja 406), consideró necesario solicitar al Juez Quinto de Primera Instancia de lo Penal de la ciudad de Hermosillo, Sonora, para que informe a esta autoridad del estado que guarda la causa penal 50/2010 instruida en contra del encausado; en respuesta a la solicitud antes referida, el mencionado Juez Penal mediante el oficio número 1134-C del veinticinco de agosto del dos mil once (foja 408), informó a esta autoridad que la resolución de segunda instancia de fecha veinticuatro de junio de ese mismo año, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora, se modificó la sentencia definitiva dictada por ese juzgado el quince de octubre del año dos mil diez, mediante la cual se condenó al C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA, por el delito culposo con resultado de DAÑOS y LESIONES QUE TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, y en aquella se le impuso la pena de DOS MESES DE PRISION Y TRECE DIAS DE MULTA, al habersele encontrado penalmente responsable por dicho delito; asimismo, que el día quince de agosto de ese año, dio cumplimiento a la misma, ordenando remitir a esta autoridad copia certificada tanto de la sentencia definitiva, como de la resolución de segunda instancia (fojas 409-442). -----

- - - Esta autoridad a los informes de autoridad antes descrito, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que fueron rendidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, los cuales no fueron impugnados ni objetados, ni tampoco se demostró su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 312, 313 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por virtud de que, los hechos sobre los que se sustenta el informe son del conocimiento de la autoridad que lo rindió por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas fehacientes, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

VI.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *“El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir*

inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso”, resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que la imputación que le atribuye el denunciante al encausado es que en su carácter de servidor público adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, el día sábado quince de febrero del dos mil diez, utilizó de manera imprudente una unidad oficial ocasionando daños al patrimonio del Gobierno del Estado y del H. Ayuntamiento de Hermosillo, ya que el Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, informó al denunciante, mediante el oficio SESP/DGA-0184/03/10 que el C. Luis Carlos Armenta Figueroa fue quien conducía la unidad oficial tipo pick up marca Ford, con número de placas UW 00324, quien al circular por la calle López del Castillo, de norte a sur, al llegar a la intersección con la calle José S. Healy, no respetó el semáforo por lo que, envistió a una unidad oficial de la Policía Municipal, que circulaba de poniente a oriente por la calle José S. Healy, impactándola del lado del conductor. Así mismo informa que en dicho percance resultó lesionado el tripulante de la unidad Municipal, motivo por el encausado fue detenido y puesto a disposición del Agente Segundo del Ministerio Público especializado en delitos de tránsito, quien posteriormente lo consignara ante el Juez Quinto de lo Penal de este Distrito Judicial quien integró el proceso penal correspondiente bajo el número 50/2010 (foja 26); incumpliendo con la presunta responsabilidad con las obligaciones dispuestas por los artículo 63 fracciones I, II, III, V, VI, XXVI y XXVII de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con los artículos 10 fracción XIII y 11 fracción III y IV del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal. -----

--- Señalado lo anterior, esta autoridad se impone resolver que es fundado el presente procedimiento, toda vez que el denunciante como prueba para acreditar que el día sábado quince de febrero del dos mil diez, el encausado utilizó de manera imprudente una unidad oficial ocasionando daños al patrimonio del Gobierno del Estado y del H. Ayuntamiento de Hermosillo, ofreció el oficio SESP/DGA-0184/03/10, de fecha ocho de marzo de dos mil diez, en el que el Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública le informó que, el C. Luis Carlos Armenta Figueroa fue quien conducía la unidad oficial tipo pick up marca Ford, con número de placas UW 00324, quien al circular por la calle López del Castillo, de norte a sur, al llegar a la intersección con la calle José S. Healy, **no respetó el semáforo por lo que, envistió a una unidad oficial de la Policía Municipal, que circulaba de poniente a oriente por la calle José S. Healy, impactándola del lado del conductor, que en el percance resultó lesionado el tripulante de la unidad Municipal, motivo por el encausado fue detenido y puesto a disposición del Agente Segundo del Ministerio Público especializado en delitos de tránsito, quien posteriormente lo consignara ante el Juez Quinto de lo Penal de este Distrito Judicial quien integró el proceso penal correspondiente bajo el número 50/2010 (foja 26).** A dicho informe se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, puesto que los hechos sobre los que se sustenta el informe son del conocimiento del Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas fehacientes como más adelante se analizará. La anterior valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 312, 313 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora

aplicado supletoriamente, por virtud de que, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada ley de responsabilidades.-----

--- De igual manera, el denunciante ofrece como prueba, impresiones de notas del periódico expreso en línea, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, del que se advierte que señala que *“Luis Carlos Armenta Figuera, de 26 años, elemento en activo de la PESP desde el 2006, circulaba de norte a sur sobre la calle López del Castillo alrededor de las 2:40 de la mañana del lunes a bordo de un pick Ford, Lobo, color blanco, propiedad del Gobierno del Estado, asignado a la corporación policiaca. Según el informe de la Policía de Tránsito, al llegar a la intersección con la calle José S. Healy, el oficial estatal ignoró la luz roja del semáforo e impacto el costado izquierdo de la patrulla Dodge, línea Avenger, de la Policía Municipal”* (fojas 11-13); impresión de documento en cuyo encabezado señala *“Chocan policía de seguridad pública patrulla de Tránsito”* y de cuyo texto se advierte que informa lo siguiente: *“Lesiones que tardan más de quince días en sanar y daños severos a una patrulla de Tránsito Municipal dejó el choque que ocasionó un efectivo de la Policía Estatal de Seguridad Pública (PESP) en estado de ebriedad. De Acuerdo a autoridades de Tránsito, el percance se registró a las 2:40 horas en el cruce de José S. Healy y la calle López del Castillo donde el agente de la PESP identificado como Luis Carlos Armenta Figueroa no respetó la luz roja del semáforo. Con el impacto, proyectó la patrulla Dodge Charger modelo 2010 contra el poste del semáforo que se ubica en la esquina Suroriental y lo derribó, causando lesiones severas al oficial José Abraham Valenzuela Higuera”* (fojas 14-16); impresión de documento en cuyo encabezado indica *“Policías chocan sus patrullas en avanzado estado de ebriedad”*, de fecha martes dieciséis de febrero de dos mil diez, del que se desprende que señala lo siguiente: *“El elemento del DTM agregó que de norte a sur transitaba la patrulla estatal Ford “pick up”, blanco 2009, placas UW-003-24, manejada por Luis Carlos Armenta Figueroa, de 25 años, acompañado del también agente Miguel Corral López, de la misma edad, ambos destacamentos como parte del equipo de seguridad del jefe de la institución, Fernando Beltrán Pérez, diagnosticándoseles en avanzado grado de ebriedad. En esos momentos por dicha causa, el chofer de la patrulla estatal no se percató que el semáforo le marcaba luz roja, para luego de dejar un derrape de 22 metros internarse 9.6 metros al cruce con la Nogales, por donde de poniente a oriente transitaba la patrulla 107, Dodge “Avenger”, blanco 2009, de la corporación hermosillense, manejada por José Abraham Valenzuela Higuera, de 39 años, para enseguida seguir en descontrol a la esquina sureste, donde dañaron la base del semáforo, el poste de la nomenclatura y la pared de la casa número 241””* (fojas 17-20); impresión de pagina web canalsonora.com en el que la nota señala como encabezado *“Choca patrulla policía ebrio”*, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, de cuyo texto se advierte lo siguiente: *“Luis Carlos Armenta Figuera, de 26 años, elemento en activo de la PESP desde el 2006, circulaba de norte a sur sobre la calle López del Castillo alrededor de las 2:40 de la mañana del lunes a bordo de un pick Ford, Lobo, color blanco, propiedad del Gobierno del Estado, asignado a la corporación policiaca. Según el informe de la Policía de Tránsito, al llegar a la intersección con la calle José S. Healy, el oficial estatal ignoró la luz roja del semáforo e impacto el costado izquierdo de la patrulla Dodge, línea Avenger, de la Policía Municipal”* (foja 22). Las documentales antes descritas, adquieren en lo individual el valor de indicio para demostrar el hecho que se atribuye al encausado ya que no se encuentran contradichos con alguna otra prueba fehaciente que obre en el sumario, lo anterior con fundamento en los artículos 315, 316, 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Asimismo el denunciante ofreció como prueba para demostrar la imputación que se hace al encausado, la copia certificada de expediente penal No. 50/2010, instruido en contra del C. Luis Carlos Armenta Figueroa, por el delito de lesiones que tardan más de quince días en sanar por culpa y daños por culpa (fojas 53 a la 313), de cuyas constancias se advierte que a foja 55 del sumario obra agregada la boleta de infracciones a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora No. 756568 de fecha quince de febrero de dos mil diez, de la que se advierte que el motivo de la infracción fue por **“NO OBEDECER SEMAFORO ARTÍCULO 205 DE LEY DE TRÁNSITO”**, razón por la que se determinó imponerle una multa en términos del artículo 235 inciso D, misma que le fue impuesta al C. Luis Carlos Armenta Figueroa, en la calle López del Castillo y avenida José S. Healy, en el vehículo marca Ford, con placas de circulación UW00324, línea Pick Up, modelo 2009, color blanco. El **artículo 235** establece: **“se impondrá multa que habrá de determinarse en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, de conformidad con las bases establecidas en esta Ley: d).- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del Agente de Tránsito, los altos en los cruceiros de ferrocarril”**.-----

- - - A foja 172 del sumario obra la declaración del C. José Abraham Valenzuela Higuera, lesionado en el accidente automovilístico, de fecha quince de febrero del año dos mil diez, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó: **“Que siendo el día de hoy como a eso de las dos cuarenta de la mañana aproximadamente cuando venía conduciendo una unidad de la policía Municipal ya que me encontraba trabajando en el turno de las veintidós horas a las seis horas siendo que el vehículo es de la marca Dodge, tipo sedan color blanco siendo que ando en el recorrido de vigilancia siendo que al ir circulando por la avenida José S Healy en dirección de Poniente a oriente siendo que al llegar al cruce con la calle López del Castillo en donde se encuentra localizado un semáforo el cual estaba en rojo para mi circulación a lo cual detuve la marcha haciendo mi alto correspondiente y una vez que el semáforo se puso en verde y espere unos segundos y se que al iniciar la marcha y al ir circulando aproximadamente en el tercero se dice, y yo iba circulando por el tercer carril y al ir a la mitad de la calle López del Castillo fue que sentí un impacto en el lado izquierdo es decir de mi lado y con el impacto me proyectaron hacia la esquina sur oriente impactándome con el costado derecho con los rieles que se encuentran en la esquina y el semáforo, siendo el vehículo que me impacto un Pick-Up de color Blanco y a consecuencia del impacto resulté lesionado quedando en el interior de vehículo traía puesto el cinturón de seguridad y me había quedado atrapado en el interior de vehículo y cuando ya había unos compañeros fueron los que me prestaron auxilio y me ayudaron a salir por la ventanilla de vehículo, así mismo se acerca una persona quien dijo que era estatal y eran los que me habían impactado, siendo que me habían trasladado al Hospital Chávez y posteriormente a este hospital para recibir atención médica, así mismo en este acto deseo interponer formar denuncia por el delito de lesiones por culpa cometido en mi perjuicio por lo que solicito que se ejercite acción penal en su contra”**.-----

- - - A fojas de la 179 a la 188 del expediente en que se actúa, obra glosado Dictamen de Hecho de Tránsito Terrestre, que suscriben los C. José Arturo Félix Valdez y el Ing. Salvador Samaniego Rubiano,

Peritos Oficial en Materia de Tránsito Terrestre, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, a la Dirección General de Servicios Periciales y a la Sub-Dirección de Criminalística e Identificación Criminal, asignados para intervenir en el expediente C.I. 236/2010, del que se desprende que los peritos después de realizar la trayectoria de los vehículos participantes, los daños de dichos vehículos, inspección del lugar de los hechos, las declaraciones de los conductores, sacar el análisis matemático para deducir las causas que originaron el hecho en estudio y exponer sus consideraciones, arribaron a la conclusión siguiente: **HECHO DE TRANSITO TERRESTRE DEL TIPO CHOQUE CAUSADO POR EL CONDUCTOR LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA, A BORDO DEL VEHICULO DE LA MARCA FORD, TIPO PICK-UP, COLOR BLANCO, MODELO 2009, CON No. DE PLACAS DE CIRCULACIÓN UW-00324 PARA EL ESTADO DE SONORA, AL INTERNARSE A LA AVENIDA JOSÉ S. HEALY ESTANDO EL SEMAFORO EN LUZ ROJA PARA SU CIRCULACIÓN** (foja 188). -----

--- Las constancias anteriormente descritas, adquieren en lo individual el valor de indicio para demostrar el hecho que se atribuye al encausado ya que no se encuentran contradichos con alguna otra prueba fehaciente que obre en el sumario, lo anterior con fundamento en los artículos 315, 316, 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En ese mismo orden de ideas, del escrito de contestación a las imputaciones, de fecha doce de abril del dos mil once, se advierte que el encausado reconoce haber participado en el accidente automovilístico que se suscitó en el cruce de las calles López del Castillo y José S. Healy, sin reconocer que él fue el responsable del mismo, como se puede apreciar de la trascripción de los párrafos tercero y cuarto de la foja 380 del sumario manifiesta: ***“Es el caso de que después de haber laborado para la seguridad del Director General de mi corporación, me trasladaba a mi domicilio, cuando tuve el accidente automovilístico en el cruce de las calles López del Castillo y José S. Healy, de esta ciudad, donde choqué la mencionada unidad que yo conducía, contra un vehículo propiedad del ayuntamiento de Hermosillo, utilizado como patrulla de tránsito, resultando de ambos vehículos con daños y el conductor de la unidad Municipal con lesiones. Sin que el suscrito me considere responsable del accidente en que participé, se me instruyó una averiguación previa en la agencia del ministerio público de tránsito y posteriormente un procedimiento pena, como ya lo indiqué en el Juzgado Quinto de Primer Instancia de lo penal bajo el expediente 50/2010, del cual ya se dictó sentencia definitiva donde se me condena por los delitos culposos de lesiones y daños.”*** Esta instructora al reconocimiento hecho por el encausado le otorga valor probatorio de confesión expresa, puesto que adquiere valor probatorio de conformidad a lo estipulado por el artículo 319, fracción III, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por virtud de que, está hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y es sobre un hecho propio. -----

--- Ahora bien con independencia de que el encausado no reconozca, haber sido el responsable de dicho accidente, esta instructora considera que las probanzas anteriormente mencionadas, que consisten en oficio SESP/DGA-0184/03/10 de fecha ocho de marzo de dos mil diez, en el que el Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública; impresiones de

notas del periódico expreso en línea, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez (fojas 11-13); impresión de documento en cuyo encabezado señala “Chocan policía de seguridad pública patrulla de Tránsito” (fojas 14-16); impresión de documento en cuyo encabezado indica “Policías chocan sus patrullas en avanzado estado de ebriedad”, de fecha martes dieciséis de febrero de dos mil diez (fojas 17-20); impresión de pagina web canalsonora.com en el que la nota señala como encabezado “Choca patrulla policía ebrio”, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez (foja 22); de la boleta de infracciones a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora No. 756568 de fecha quince de febrero de dos mil diez, de la que se advierte que el motivo de la infracción fue por “NO OBEDECER SEMAFORO ARTICULO 205 DE LEY DE TRÁNSITO”(foja 55); de la declaración del C. José Abraham Valenzuela Higuera, lesionado en el accidente automovilístico, de fecha quince de febrero del año dos mil diez (foja 172); del Dictamen de Hecho de Tránsito Terrestre, que suscriben los C. José Arturo Félix Valdés y el Ing. Salvador Samaniego Rubiano, Peritos Oficial en Materia de Tránsito Terrestre, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, a la Dirección General de Servicios Periciales y a la Sub-Dirección de Criminalística e Identificación Criminal, asignados para intervenir en el expediente C.I. 236/2010 (fojas 179-188), son indicios que adquieren fortaleza jurídica, toda vez que no fueron impugnadas, ni objetadas ni demostrada su falta de autenticidad, por lo que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar que el encausado utilizó de manera imprudente la unidad oficial con placas de circulación UW00324, ya que con las referidas pruebas se acredita que el encausado, actuó de forma imprudente y falta de previsión, pues al ir conduciendo el citado vehículo oficial al llegar a la intersección de la calle López del Castillo y avenida José S. Healy, no obedeció el semáforo que le marcaba luz roja para su circulación, ocasionando como en la especie sucedió, que se impactara con el vehículo de la marca Dodge, modelo 2009, con placas de circulación VZH6359 del Estado de Sonora, año dos mil diez, de color blanco, propiedad del Ayuntamiento de Hermosillo, el cual era conducido por el C. José Abraham Valenzuela Higuera, quien transitaba de poniente a oriente por la avenida José S. Healy; la anterior valoración se realiza de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 316, 318, 319, 324 fracción X, 325, 327, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles en comento. -----

--- Es por lo señalado en párrafos precedentes, que esta autoridad determina que no le asiste la razón al encausado cuando señala en el escrito de contestación de fecha doce de abril del dos mil once en la foja 380 del sumario, lo siguiente: *“Respecto de la específica imputación que realiza en mi contra el denunciante, me permito manifestar lo siguiente: el suscrito efectivamente ostento el cargo de Agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública y que el pasado 15 de febrero del 2010 efectivamente yo conducía un vehículo de la marca Ford, modelo 2009, con placas de circulación UWNN324, con número de serie 3FTRF18W49MAN963, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora y asignado a la policía estatal de seguridad pública, a la cual pertenezco, dicho vehículo estaba asignado así como el suscrito a la seguridad personal del director general de dicha corporación y por lo tanto su uso y mis servicios no estaban limitados a horario alguno, la señalada unidad se podía utilizar cualquier día y a cualquier hora, debido a la actividad propia a la que era asignada, que como dije es la seguridad personal del director general de la corporación, por lo tanto no podía tener restricción alguna para su circulación, dado que ese día quince de febrero acompañé al citado superior a varias actividades que realizó durante el día y la noche del catorce de febrero del dos mil diez y madrugada del quince del mismo mes y año.”* Lo anterior

es así, toda vez que en primer lugar, la imputación que se atribuye al encausado no es en el sentido de si la unidad oficial se encontraba para su uso las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana ya que el denunciante no le imputa como violada la fracción III del artículo 10 del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, si no que la irregularidad que se le atribuye es que, independientemente de que sea un servidor público, adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Pública y asignado al igual que el vehículo oficial con placas UW00324 a la seguridad personal del director general de dicha corporación y que por esa circunstancia el referido vehículo se encontraba habilitado para uso las veinticuatro horas, todos los días de la semana, ello no lo exime de la responsabilidad administrativa que se le imputa, puesto que la habilitación del vehículo para su uso las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana, ello no lo facultaba para que él pudiera hacer uso del vehículo sin limitación alguna, por virtud de que el encausado al conducir un vehículo oficial para el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 10 fracción XIII, del reglamento en referencia, **tenía estrictamente prohibido, realizar cualquier actividad que dañe la imagen del Gobierno del Estado y en general, violar cualquier disposición del Reglamento de Tránsito en vigor** y en el presente procedimiento quedó plenamente demostrado con las pruebas analizadas y valoradas en párrafos anteriores, que el C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA dañó la imagen del Gobierno del Estado, ya que en su calidad de servidor público adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Pública en la madrugada del día quince de febrero de dos mil diez, al circular en la unidad oficial antes citada por la calle López del Castillo de norte a sur, **no respetó el semáforo de la intersección de las calles López del Castillo y José S. Healy el cual se encontraba en luz roja** y envistió a un vehículo oficial de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, **violando con dicha conducta lo establecido por el artículo 205 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora** el cual establece: *SEMÁFOROS. Tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha de este último color, una por una o en combinación, a excepción de los exclusivos para peatones que deben proyectar luz blanca o anaranjada. Los lentes de los semáforos estarán dispuestos verticalmente en el siguiente orden descendente: roja, ámbar y verde; en el caso de semáforos horizontales deberán estar en el mismo orden, de izquierda a derecha. Dichas luces indican a los conductores y peatones que las observen de frente, que deben obedecerlas en los siguientes términos: I.- Luz roja fija y sola "ALTO". a).- El tránsito vehicular deberá detenerse antes de entrar en la zona de peatones; en defecto de ésta, antes de entrar en la intersección. Los vehículos no deberán seguir de frente, ni dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal permita dichas maniobras.* -----

- - - Por otra parte, es importante hacer mención que en relación con el artículo 11 fracción III del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, esta autoridad no entrará al estudio de las manifestaciones que realiza el acusado en su defensa, ya que no le es imputable al encausado como violentado, toda vez que de las constancias que obran en el sumario, no se advierte que con la conducta que se le atribuye actualice el supuesto establecido en dicho precepto. -----

- - - Derivado de las pruebas que le fueron admitidas al encausado en el acuerdo de fecha dos de junio del dos mil once, se advierte que se le admitió la prueba de informe de autoridad a cargo del Juez Quinto de Primera Instancia de lo Penal de esta ciudad (fojas 385-387), a quien se le envió el oficio No. RSP-1699-

2011 recibido en ese juzgado el día siete de junio de dos mil once, solicitándole dicho informe (foja 397), sin embargo la citada autoridad mediante oficio No. 710-C informó a esta resolutora que se encontraba imposibilitado para el informe solicitado, con motivo de que los autos originales de la causa penal 50/2010, no se encontraban materialmente en ese tribunal, ya que fueron remitidos al Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito, el once de noviembre de dos mil diez, a efecto de que se resolviera el recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia dictada a Luis Carlos Armenta Figueroa. En ese sentido, esta autoridad mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil once (foja 402), ordenó girar atento oficio al Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito, para efecto de que vía informe de autoridad proporcionara la información que le fue requerida al juez de primera instancia antes mencionado dentro del expediente 50/2010, dando respuesta a dicha solicitud la Lic. Elma Guadalupe Valencia, Secretaria Auxiliar de Acuerdo del citado tribunal, en el sentido de que con fecha quince de octubre de dos mil diez, se dictó sentencia condenatoria a LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA por el delito Culposos con resultado de Lesiones que tardan más de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida y Daños, dentro del expediente Penal No. 50/2010 instruido en su contra en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, misma sentencia que fue impugnada en tiempo por el sentenciado de referencia mediante notificación de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, así como por su abogado defensor y el Agente del Ministerio Público correspondiente en la alzada el Toca No. 747/2010, mismo que el dieciséis de junio de dos mil once, se encontraba citado para sentencia y turnado a la Segunda Ponente Magistrada Jesús Gabriela Laborín Gálvez, feneciendo el término para ello el veinticuatro de junio de dos mil once. De igual manera informó que al LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA se le impuso en Primera Instancia cuatro meses de prisión ordinaria, multa de \$1,116.80, fue absuelto y condenado a la reparación del daño y se le concedieron beneficios de sustitutivos de prisión, misma sentencia que puede ser confirmada, modificada o revocada en Segunda Instancia. Luego entonces, tenemos que esta autoridad para efecto de tener elemento suficientes para conocer la verdad de los puntos controvertidos, así como para mejor proveer de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 261 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para Sonora, aplicado supletoriamente en la materia, solicitó informe de autoridad al Juez Quinto de Primera Instancia de lo Penal de esta ciudad, para efecto de que informe a esta autoridad del estado que guarda la causa penal 50/2010 instruida en contra del encausado; en respuesta a la solicitud antes referida, el mencionado Juez Penal mediante el oficio número 1134-C del veinticinco de agosto del dos mil once (foja 408), informó a esta autoridad que la resolución de segunda instancia de fecha veinticuatro de junio de ese mismo año, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora, se modificó la sentencia definitiva dictada por ese juzgado el quince de octubre del año dos mil diez, mediante la cual **se condenó al C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA, por el delito culposos con resultado de DAÑOS y LESIONES QUE TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, y en aquella se le impuso la pena de DOS MESES DE PRISION Y TRECE DIAS DE MULTA, al habersele encontrado penalmente responsable por dicho delito; asimismo, que el día quince de agosto de ese año, dio cumplimiento a la misma, ordenando remitir a esta autoridad copia certificada tanto de la sentencia definitiva, como de la resolución de segunda instancia (fojas 409-442).** -----

--- En ese mismo orden de ideas, en relación con las defensas que en relación con el artículo 11 fracción IV del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, esta

autoridad al realizar un análisis minucioso de la sentencia definitiva dictada en la causa penal 50/2010 (fojas 424) y la respectiva resolución de segunda instancia (fojas 426-442), advierte que se tuvo por acreditada la existencia del delito culposo con resultado de Daños y Lesiones y también la responsabilidad penal del C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA, es decir quedó plenamente demostrado en dicha causa penal que con las probanzas recabadas en la averiguación previa que se integró en contra del encausado y que forman parte de las constancias del expediente de responsabilidad administrativa RO/44/10 que se resuelve ante esta autoridad (fojas 55-313), fue el C. Luis Carlos Armenta Figueroa quien ejecutó la conducta imprudente que trajo como resultado daños al vehículo oficial que conducía y a la patrulla municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, así como las lesiones que tardan en sanar más de quince días, en la integridad física del C. José Abraham Valenzuela Higuera. Ahora bien, esta autoridad observa de la sentencia definitiva y la resolución de segunda instancia antes referidas que, las pruebas recabadas en la averiguación previa 37/10 que se integró en la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público Especializada en Delitos Ocasionados por el Tránsito de Vehículos, no fueron desvirtuadas en la causa penal 50/2010, razón por la que esta resolutoria puede, de ser necesario, tomarlas en cuenta y concederles valor indiciario en el sumario, como anteriormente se realizó, por lo que esos indicios administrados a las diversas probanzas que obran en el expediente en que se actúa forman prueba plena de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para Sonora, de aplicación supletoria en la materia. Por lo tanto es improcedente el argumento que expone el encausado en su defensa a foja 381 del expediente en que se actúa, en el que manifiesta: *“Ahora bien y respecto a la última violación que me atribuye el denunciante que resulta ser la contenida en la fracción IV del citado artículo 11 que establece que debí extremar precauciones procurando siempre la seguridad propia la de los pasajeros, y en su caso la de la unidad que tenía asignada. Al respecto puedo precisar que en todo momento extremé precauciones, siempre procuré mi seguridad, la de los pasajeros, la de las demás personas de la sociedad e incluso la de la unidad oficial que yo conducía. Si bien es cierto el suscrito estoy conciente de que participé en un accidente de tránsito tipo choque, no menos cierto es, que en ningún momento me he considerado responsable del accidente, con independencia de que dicha responsabilidad me la atribuya el escrito de parte informativo del choque, los peritos en materia de tránsito e incluso la Juez Quinto Penal que dictó sentencia y me condenó; lo anterior es así en virtud de que a pesar de que existan esos datos que me atribuyen la responsabilidad del accidente, la que como dije no acepto, no se ha determinado en definitiva que yo sea el responsable de dicho accidente puesto que la sentencia que fue dictada en mi contra fue impugnada ante el Tribunal de Apelación correspondiente, donde se encuentra en trámite, es decir que no se encuentra firme y que no es una sentencia ejecutoriada o que haya causado estado, dado que el suscrito precisamente por no considerarme responsable, al considerar que yo sí extremé precauciones, que yo sí procuré la seguridad propia y de los pasajeros, así como de la unidad oficial, no me considero responsable de dicho accidente y aun se está en trámite de que un Tribunal superior al Juez Instructor, lo determiné”*. Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo que manifiesta el encausado, en la causa penal 50/2010 a quedado firme la determinación de esa autoridad judicial de que con base en las pruebas aportadas en dicha causa penal, se demostró que el C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA fue el responsable del choque que se suscitó en la madrugada del día quince de febrero de dos mil diez, en la intersección de la calle López del Castillo y la avenida José S. Healy, en el que el acusado al ir conduciendo el vehículo oficial con placas UW-00-324 envistió una patrulla municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, al haber conducido de manera imprudente dicho

vehículo de propulsión mecánica sin prever un resultado siendo previsible, como lo es el hecho de que al ir conduciendo un vehículo de propulsión mecánica, al llegar a la intersección de las calles antes mencionadas, donde está instalado un semáforo en pleno funcionamiento, debió de hacer alto total cuando el mismo le indicaba la luz roja y una vez que la luz cambiara a verde para su circulación, reiniciar la marcha del vehículo que conducía y evitar así ocasionar un percance automovilístico como el que en la especie sucedió, dicha circunstancia se aprecia del informe de autoridad y anexos, rendido por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Penal de esta ciudad, rendido mediante el oficio número 1134-C del veinticinco de agosto del dos mil once (foja 408), en el que informa a esta autoridad que la resolución de segunda instancia de fecha veinticuatro de junio de ese mismo año, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora, se modificó la sentencia definitiva dictada por ese juzgado el quince de octubre del año dos mil diez, mediante la cual **se condenó al C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA, por el delito culposo con resultado de DAÑOS y LESIONES QUE TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, y en aquella se le impuso la pena de DOS MESES DE PRISION Y TRECE DIAS DE MULTA, al habersele encontrado penalmente responsable por dicho delito; asimismo, que el día quince de agosto de ese año, dio cumplimiento a la misma.** Al informe antes descrito se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, los hechos sobre los que se sustenta son del conocimiento del Juez Quinto de Primera Instancia de lo Penal en Hermosillo, Sonora, por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas fehacientes, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 312, 313 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora aplicado supletoriamente, por virtud de que, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada ley de responsabilidades.-----

--- Sumado a lo anterior, el encausado al conducir la unidad oficial UW00324, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 11 fracción IV del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal y no lo hizo, toda vez que quedó demostrado en autos, que en su calidad de servidor público adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Pública en la madrugada del día quince de febrero de dos mil diez, al circular en la unidad oficial antes citada por la calle López del Castillo de norte a sur, **al no respetar el semáforo de la intersección de las calles López del Castillo y José S. Healy el cual se encontraba en luz roja, no cumplió con la obligación que tenía de extremar precauciones, procurando siempre la seguridad propia, la de los pasajeros, y en su caso la de la unidad que tenga asignada,** ya que por esa omisión envistió a un vehículo oficial de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, causando con ello, aparte de las lesiones provocadas al conductor de la patrulla municipal el C. José Abraham Valenzuela Higuera, daños al patrimonio del Gobierno del Estado, ya que a fojas de la 112 a la 119 del expediente en que se actúa se observa que se encuentra glosada la diligencia de Inspección y Fe Ministerial de Vehículos y Daños y anexos, de fecha quince de febrero del año dos mil diez, en la que el Agente Segundo Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Tránsito y Secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe, se constituyeron en los patios anexos a la comandancia zona norte número 2, dando fe de tener ante la vista las siguientes unidades: *“Vehículo de la marca FORD, tipo PICK UP, línea F-250, color BLANCO, Modelo 2009, Serie número 3FTRF18W49MA09637, Placas número UW-00324, del Estado de SONORA, al cual se le aprecian los*

siguientes daños en parte trasera desprendida totalmente la defensa, tapa de cajuela desnivelada, cristal trasero quebrado en su totalidad, costado trasero derecho y izquierdo abollado en su totalidad, puerta trasera y delanteras del lado izquierdo y derecho abollada y desniveladas, cristales de puertas quebradas, cristal parabrisas estrellado, llantas y rines de las cuatro llantas dañados, así mismo se le aprecian daño en el interior del vehículo tablero dañado, así como asientos dañados, reja interior doblada, bolsas de aire de ambos lados de izquierdo y derecho activadas, cofre desnivelado, guardafango delanteros desnivelados, así mismo se le aprecian daños en la parte de las llantas". Y a fojas de la 190 a la 192 del expediente en que se actúa, obra glosado dictamen de valuación de daños, que suscriben los C. Mario A. Sánchez Hernández y el Ing. Salvador Samaniego Rubiano, Peritos Oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, a la Dirección General de Servicios Periciales y a la Sub-Dirección de Criminalística e Identificación Criminal, asignados para intervenir en el expediente C.I. 236/2010, del que se desprende que los peritos después de realizar la inspección del vehículo marca FORD, tipo PICK UP, línea F-250, serie 3FTRF18W49MA09637, modelo 2009, color BLANCO, con placas de circulación UW-00-324 del Estado de Sonora, y apreciar los daños causado en dicho vehiculo por el impacto producido, determinan que los "Daños que por su intensidad consideramos a este vehículo como pérdida total estimando un valor de mercado para una unidad de similares características en condiciones de uso en: \$130,000.00 (Son ciento treinta mil pesos 00/100 MN). Las documentales antes descritas, adquieren en lo individual el valor de indicio para demostrar el hecho que se atribuye al encausado ya que no se encuentran contradichos con alguna otra prueba fehaciente que obre en el sumario, lo anterior con fundamento en los artículos 315, 316, 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En esa tesitura, las pruebas valoradas en el párrafo que antecede, adminiculadas con el informe de autoridad rendido por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Penal de esta ciudad (foja 408), son indicios que adquieren fortaleza jurídica, toda vez que no fueron impugnadas, ni objetadas ni demostrada su falta de autenticidad, por lo que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar que el encausado utilizó de manera imprudente y falto de previsión la unidad oficial con placas de circulación UW00324, al conducir el citado vehículo oficial, pues al llegar a la intersección de la calle López del Castillo y avenida José S. Healy, no obedeció el semáforo que le marcaba luz roja para su circulación, ocasionando como en la especie sucedió, que se impactara con el vehículo de la marca Dodge, modelo 2009, con placas de circulación VZH6359 del Estado de Sonora, año dos mil diez, de color blanco, propiedad del Ayuntamiento de Hermosillo, causando daños a los citados vehículos que por su intensidad fueron considerados como pérdida total. La anterior valoración se realiza de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles en comento.-----

- - - Es el caso que el encausado no ofrece probanza alguna con la que logre desvirtuar la imputación en su contra de acuerdo a lo establecido por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "*Las partes tienen la carga de probar sus*

respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”, puesto que el encausado tenía la carga de probar su dicho y no lo hizo, ya que al confrontar las pruebas del denunciante con los medios de convicción del acusado, se tiene que no ofreció las pruebas idóneas y contundentes que desvirtuaran los hechos que el denunciante le atribuye no obstante la oportunidad legal que tuvo para hacer efectivo ese derecho, ya que con las prueba documental pública y de informe de autoridad que le fueron admitidas que son: **1)** la que consiste en copia certificada del parte del choque de fecha quince de febrero de dos mil diez, signado por los C. Jesús Robles Murrieta, Ángel Martínez Alba, Carlos Alberto Carpio y Francisco Ricardo Márquez Saldate (fojas 67-69) el encausado la ofreció para demostrar que en dicho informe no se observa que el acusado no haya portado el cinturón de seguridad al momento del choque en el que participó, lo cual es procedente, toda vez que como se le señaló en los párrafos que anteceden de las constancias que integran el sumario, no se acredita que haya incumplido con la obligación de portarlo; **2)** en cuanto al informe de autoridad rendido por Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública (foja 401), el encausado demuestra que el vehículo oficial con placas UW00324 se encontraba habilitado para uso las veinticuatro horas, todos los días de la semana, ya que se encontraba a la guarda y custodia del director de esa corporación que en ese tiempo se encontraba a cargo, sin embargo, como anteriormente quedó asentado el tiempo de habilitación de la unidad oficial no fue de los puntos controvertidos para resolver en el presente asunto; y, **3)** por último con el informe de autoridad a cargo del Juez Quinto de Primera Instancia de lo Penal de esta ciudad, el cual dicha autoridad se encontró imposibilitada para rendirlo en el tiempo que se le solicitó por las razones expuestas en párrafos precedentes, sin embargo, la referida autoridad judicial cuando ya se encuentra en posibilidades de rendirlo es decir el veinticinco de agosto de dos mil once, se señala que en la resolución de segunda instancia de fecha veinticuatro de junio de ese mismo año, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora, se modificó la sentencia definitiva dictada por ese juzgado el quince de octubre del año dos mil diez, mediante la cual se condenó al C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA, por el delito culposo con resultado de DAÑOS y LESIONES QUE TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, y en aquella se le impuso la pena de DOS MESES DE PRISION Y TRECE DIAS DE MULTA, al habersele encontrado penalmente responsable por dicho delito; asimismo, que el día quince de agosto de ese año, dio cumplimiento a la misma. Por lo tanto, la conducta que se atribuye al encausado se acredita con las siguientes pruebas: **1)** El reconocimiento del encausado de haber participado en el accidente automovilístico que se suscitó en el cruce de las calles López del Castillo y José S. Healy, como se puede apreciar de la transcripción de los párrafos tercero y cuarto de la foja 380 del sumario manifiesta: ***“Es el caso de que después de haber laborado para la seguridad del Director General de mi corporación, me trasladaba a mi domicilio, cuando tuve el accidente automovilístico en el cruce de las calles López del Castillo y José S. Healy, de esta ciudad, donde choqué la mencionada unidad que yo conducía, contra un vehículo propiedad del ayuntamiento de Hermosillo, utilizado como patrulla de tránsito, resultando de ambos vehículos con daños y el conductor de la unidad Municipal con lesiones. Sin que el suscrito me considere responsable del accidente en que participé, se me instruyó una averiguación previa en la agencia del ministerio público de tránsito y posteriormente un procedimiento pena, como ya lo indiqué en el Juzgado Quinto de Primer Instancia de lo penal bajo el expediente 50/2010, del cual ya se dictó sentencia definitiva donde se me condena por los delitos culposos de lesiones y daños.”;*** **2)** oficio SESP/DGA-0184/03/10 de fecha ocho de marzo de dos mil diez, en el que

el Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública; **3)** impresiones de notas del periódico expreso en línea, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez (fojas 11-13); **4)** impresión de documento en cuyo encabezado señala "Chocan policía de seguridad pública patrulla de Tránsito" (fojas 14-16); **5)** impresión de documento en cuyo encabezado indica "Policías chocan sus patrullas en avanzado estado de ebriedad", de fecha martes dieciséis de febrero de dos mil diez (fojas 17-20); **6)** impresión de pagina web canalsonora.com en el que la nota señala como encabezado "Choca patrulla policía ebrio", de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez (foja 22); **7)** de la boleta de infracciones a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora No. 756568 de fecha quince de febrero de dos mil diez, de la que se advierte que el motivo de la infracción fue por "NO OBEDECER SEMAFORO ARTÍCULO 205 DE LEY DE TRÁNSITO"(foja 55); **8)** de la declaración del C. José Abraham Valenzuela Higuera, lesionado en el accidente automovilístico, de fecha quince de febrero del año dos mil diez (foja 172); **9)** del Dictamen de Hecho de Tránsito Terrestre, que suscriben los C. José Arturo Félix Valdés y el Ing. Salvador Samaniego Rubiano, Peritos Oficial en Materia de Tránsito Terrestre, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, a la Dirección General de Servicios Periciales y a la Sub-Dirección de Criminalística e Identificación Criminal, asignados para intervenir en el expediente C.I. 236/2010 (fojas 179-188), los cuales son indicios que adquieren fortaleza jurídica, toda vez que no fueron impugnadas, ni objetadas ni demostrada su falta de autenticidad, por lo que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar que el encausado utilizó de manera imprudente la unidad oficial con placas de circulación UW00324, ya que con las referidas pruebas se acredita que el encausado, actuó de forma imprudente y falto de previsión, pues al ir conduciendo el citado vehículo oficial al llegar a la intersección de la calle López del Castillo y avenida José S. Healy, no obedeció el semáforo que le marcaba luz roja para su circulación violando con dicha conducta lo establecido por el artículo 205 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, ocasionando como en la especie sucedió, que se impactara con el vehículo de la marca Dodge, modelo 2009, con placas de circulación VZH6359 del Estado de Sonora, año dos mil diez, de color blanco, propiedad del Ayuntamiento de Hermosillo, el cual era conducido por el C. José Abraham Valenzuela Higuera, quien transitaba de poniente a oriente por la avenida José S. Healy.- -----

--- Así también se acredita con **10)** informe de autoridad y anexos, rendido por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Penal de esta ciudad, rendido mediante el oficio número 1134-C del veinticinco de agosto del dos mil once (foja 408), en el que informa a esta autoridad que la resolución de segunda instancia de fecha veinticuatro de junio de ese mismo año, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora, se modificó la sentencia definitiva dictada por ese juzgado el quince de octubre del año dos mil diez, mediante la cual se condenó al C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA, por el delito culposo con resultado de DAÑOS y LESIONES QUE TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, y en aquella se le impuso la pena de DOS MESES DE PRISION Y TRECE DIAS DE MULTA, al habersele encontrado penalmente responsable por dicho delito; asimismo, que el día quince de agosto de ese año, dio cumplimiento a la misma; **11)** diligencia de Inspección y Fe Ministerial de Vehículos y Daños y anexos, de fecha quince de febrero del año dos mil diez, en la que el Agente Segundo Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Tránsito y Secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe, se constituyeron en los patios anexos a la comandancia zona norte número 2, dando fe de tener ante la vista la siguiente unidad: "Vehículo de la

marca FORD, tipo PICK UP, línea F-250, color BLANCO, Modelo 2009, Serie número 3FTRF18W49MA09637, Placas número UW-00324, del Estado de SONORA, al cual se le aprecian los siguientes daños en parte trasera desprendida totalmente la defensa, tapa de cajuela desnivelada, cristal trasero quebrado en su totalidad, costado trasero derecho y izquierdo abollado en su totalidad, puerta trasera y delanteras del lado izquierdo y derecho abollada y desniveladas, cristales de puertas quebradas, cristal parabrisas estrellado, llantas y rines de las cuatro llantas dañados, así mismo se le aprecian daño en el interior del vehículo tablero dañado, así como asientos dañados, reja interior doblada, bolsas de aire de ambos lados de izquierdo y derecho activadas, cofre desnivelado, guardafango delanteros desnivelados, así mismo se le aprecian daños en la parte de las llantas” (fojas 112-119); **12)** dictamen de valuación de daños, que suscriben los C. Mario A. Sánchez Hernández y el Ing. Salvador Samaniego Rubiano, Peritos Oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, a la Dirección General de Servicios Periciales y a la Sub-Dirección de Criminalística e Identificación Criminal, asignados para intervenir en el expediente C.I. 236/2010, del que se desprende que los peritos después de realizar la inspección del vehículo marca FORD, tipo PICK UP, línea F-250, serie 3FTRF18W49MA09637, modelo 2009, color BLANCO, con placas de circulación UW-00-324 del Estado de Sonora, y apreciar los daños causado en dicho vehiculo por el impacto producido, determinan que los “Daños que por su intensidad consideramos a este vehículo como pérdida total estimando un valor de mercado para una unidad de similares características en condiciones de uso en: \$130,000.00 (Son ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.) (fojas 190-192). son indicios que adquieren fortaleza jurídica, toda vez que no fueron impugnadas, ni objetadas ni demostrada su falta de autenticidad, por lo que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar que el encausado utilizó de manera imprudente y falto de previsión la unidad oficial con placas de circulación UW00324, al conducir el citado vehículo oficial, pues al llegar a la intersección de la calle López del Castillo y avenida José S. Healy, no obedeció el semáforo que le marcaba luz roja para su circulación, ocasionando como en la especie sucedió, que se impactara con el vehículo de la marca Dodge, modelo 2009, con placas de circulación VZH6359 del Estado de Sonora, año dos mil diez, de color blanco, propiedad del Ayuntamiento de Hermosillo, causando daños a los citados vehículos que por su intensidad fueron considerados como pérdida total. La anterior valoración se realiza de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 324 fracción X, 325, 327, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles en comento. -----

- - - Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:-----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Página: 525, Tesis: XXI.1o.34 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. *La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Registro No. 196,523, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Tesis: I.1o.T. J/34, Página: 669

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. *Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Registro No. 195136, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Noviembre de 1998, Página: 562 Tesis: I.7o.A.29 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

PRUEBAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU VALORACIÓN. *La circunstancia de que algunos ordenamientos legales otorguen a diversas autoridades administrativas la facultad discrecional para la apreciación de las pruebas que se aportan en los procedimientos que conocen, no las exime de la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar debidamente sus determinaciones; ya que la discrecionalidad únicamente refiere a la posibilidad de la autoridad para apartarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta; de tal suerte, que si se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamiento que toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecen en el procedimiento administrativo y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio. Lo anterior, para el efecto de que las partes conozcan las consideraciones que a juicio de la autoridad administrativa hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2377/98. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otros. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario Gustavo Naranjo Espinosa.

- - - En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que el encausado **C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA**, no actualiza los supuestos contenidos en las fracciones III y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 11 fracción III del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, sin embargo si se actualiza de la Ley de Responsabilidades en comento el artículo 63 fracciones I, II, XXVI en relación

con los artículos 10 fracción XIII y 11 fracción IV del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal y XXVII del citado artículo 63, por las siguientes razones: - - -

- - - **Incumplió con la máxima diligencia y esmero del o los servicios que tenía a su cargo y no se abstuvo de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia en el servicio**, actualizando así las hipótesis normativas previstas en artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que omitió cumplir con diligencia y esmero el servicio a su cargo, desde el momento mismo en que no se abstuvo de utilizar de manera imprudente la unidad oficial con placas de circulación UW00324, actuando de forma imprudente y falto de previsión, ya que al ir conduciendo el citado vehículo oficial al llegar a la intersección de la calle López del Castillo y avenida José S. Healy, no obedeció el semáforo que le marcaba luz roja para su circulación, ocasionando como en la especie sucedió, que se impactara con el vehículo de la marca Dodge, modelo 2009, con placas de circulación VZH6359 del Estado de Sonora, año dos mil diez, de color blanco, propiedad del Ayuntamiento de Hermosillo, el cual era conducido por el C. José Abraham Valenzuela Higuera, quien transitaba de poniente a oriente por la avenida José S. Healy, por lo que al causar el accidente automovilístico en el que participó, provocó con ello la suspensión en el servicio que como Policía Estatal de Seguridad Pública tenía, por las consecuencias legales (al dejar de presentarse a desempeñar su cargo por la detención de que fue objeto mientras se resolvía su situación jurídica ante la autoridad judicial penal) y económicas que con la conducta imprudente se generaron, al considerarse la unidad oficial que conducía como perdida total, afectando dicha perdida la prestación del servicio público para el que estaba asignada. -----

- - - De igual forma quedó demostrado que **incurrió en actos que implicaron incumplimiento de disposición jurídica relacionada con el servicio público**, actualizando así la hipótesis normativa prevista en artículo 63 fracciones XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el artículo 10 fracción XIII y 11 fracción IV del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, así como la fracción XXVII del citado artículo 63, al conducir de forma imprudente y falto de previsión el vehículo oficial a su cargo, ya que al llegar a la intersección de la calle López del Castillo y avenida José S. Healy no obedeció el semáforo que le marcaba luz roja para su circulación, violando el artículo 205 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, el cual impone entre otras cosas, la obligación a los conductores de vehículos que cuando se encuentre semáforo frente a ellos con luz roja sola y fija deberán hacer alto total, por lo que el encausado al cometer esa violación incumplió con lo dispuesto por el artículo 10 fracción XIII antes citado, el cual prohíbe a los conductores de vehículos oficiales “de realizar cualquier actividad que dañe la imagen del Gobierno del Estado y en general, violar cualquier disposición del Reglamento de Tránsito en vigor”, razón por la que el acusado al no respetar el semáforo que marcaba luz roja en las calles a que se hace referencia anteriormente, violentó lo establecido en el artículo 205 antes mencionado, asimismo, por las consecuencias que tuvo la ejecución de la conducta que se le reprocha daño la imagen del Gobierno del Estado ante la sociedad, pues a través de los medios de comunicación electrónicos que obran en el sumario, la sociedad tuvo conocimiento del accidente automovilístico ocasionado por la conducta irregular realizada por el acusado, empañando así la figura de lo que un servidor público debe ser, más en un Policía Estatal de Seguridad Pública que pertenece a una corporación que se encarga de salvaguardar la

integridad física y derechos de las personas, prevenir la comisión de conductas antisociales y delitos, así como preservar las libertades, orden y la paz pública; así también, el encausado con la conducta que se le reprocha violentó el artículo 11 fracción IV ante citado, ya que al no obedecer el semáforo que marcaba la luz roja para su circulación, evidenció que dicho servidor público no cumplió con la obligación que tenía de *“extremar precauciones procurando siempre la seguridad propia, la de los pasajeros y en su caso la de la unidad que tenga asignada”*, ocasionando que el vehículo oficial que conducía, se impactara con el vehículo de la marca Dodge, modelo 2009, con placas de circulación VZH6359 del Estado de Sonora, año dos mil diez, de color blanco, propiedad del Ayuntamiento de Hermosillo, provocando lesiones a su conductor el C. José Abraham Valenzuela Higuera, causando además daños a los citados vehículos que por su intensidad fueron considerados como pérdida total, como ya quedó demostrado en párrafos precedentes.-----

- - - En consecuencia lo antes expuesto, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA**, en su carácter de servidor público adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, toda vez que, quedó plenamente demostrado en autos del expediente en que se actúa, que el encausado realizó uso indebido del vehículo oficial asignado a su cargo, utilizar de manera imprudente y falta de previsión la unidad oficial con placas de circulación UW00324, al conducir el citado vehículo oficial, pues al llegar a la intersección de la calle López del Castillo y avenida José S. Healy, no obedeció el semáforo que le marcaba luz roja para su circulación, ocasionando como en la especie sucedió, que se impactara con el vehículo de la marca Dodge, modelo 2009, con placas de circulación VZH6359 del Estado de Sonora, año dos mil diez, de color blanco, propiedad del Ayuntamiento de Hermosillo, causando daños a los citados vehículos que por su intensidad fueron considerados como pérdida total, violentando con ello las disposiciones jurídicas incoadas que norman y sancionan el servicio público, lesionando con ello, a la Institución a la que pertenece, principalmente por el uso indebido del vehículo oficial que la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública tiene a su cargo, pues el encausado no se ajustó a los lineamientos establecidos que como servidor público se encuentra obligado a seguir, mismos que se encuentran en el artículo 63 fracciones I, II, XXVI en relación con los artículos 10 fracción XIII y 11 fracción IV del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal y XXVII del citado artículo 63, en detrimento de la imagen, prestigio y honorabilidad de dicha Institución ante los ciudadanos; en consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por el encausado, actualiza los supuestos ya señalados contenidos en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del **C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA**.-----

-- -- Sirven de sustento, para el anterior razonamiento, las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que textualmente dicen:-----

Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: I.4o.A.383 A Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Registro No. 174990, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1867, Tesis: I.4o.A.521 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA. Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de

deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

- - - En atención, a lo antes expuesto y fundado se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA**, en su carácter de servidor público adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, II, XXVI en relación con los artículos 10 fracción XIII y 11 fracción IV del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal y XXVII del citado artículo 63. Por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. - - - - -

- - - En las apuntadas condiciones y acreditada que fue anteriormente la hipótesis prevista por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputada al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA**, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función, en virtud de que, con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que hizo uso indebido del vehículo oficial asignado a su cargo, al utilizar de manera imprudentes y falto de previsión la unidad oficial que conducía, ya que no obedeció el semáforo que le marcaba luz roja para su circulación, impactando a otro vehículo, causando daños que por su intensidad fueron considerados como pérdida total, afectando particularmente la buena imagen de la Policía Estatal de Seguridad Pública ante la ciudadanía en general, puesto que no hay justificación alguna que autorice a los servidores públicos a violentar las normas jurídicas establecidas, mucho menos hacer un mal uso de los vehículos oficiales, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la audiencia de fecha doce de abril del dos mil once (foja 376) y del respectivo escrito de contestación (foja 379), de la que se deriva que el **C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA**, cuenta con un grado de estudios de bachillerato y carrera técnica, además de que tiene una antigüedad de cinco años, en la administración pública, se encontraba adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de

la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$ 14,000.00 (SON CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado **C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA**, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, ahora bien, puesto que el denunciante no le reprocha al encausado un monto por daño patrimonial, además de que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. De igual manera, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA** se considera acreditada y no grave, ni se advierte mala intención o mala fe aún cuando el encausado no cumple al máximo con las expectativas de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, ya que al hacer uso indebido del vehículo que tenía asignado a su cargo, demostró que es un servidor público que no cumplió con la normatividad a la que se encuentra sujeto por motivo de su encargo, en perjuicio de la mencionada secretaría, por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el artículo 42 fracción III del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, consistente en **SUSPENSIÓN** de su empleo, cargo o comisión que actualmente ocupa en el servicio público, por un periodo de **QUINCE DÍAS HABLES SIN GOCE DE SUELDO**, exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción III, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 42 fracción III del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal.-----

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. - -

SEGUNDO. Satisfechos que fueron todos y cada unos de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver de plano el fondo del presente asunto. -----

TERCERO. Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de la fracción XXVI del en el artículo 63 fracciones I, II, XXVI en relación con los artículos 10 fracción XIII y 11 fracción IV del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal y XXVII del citado artículo 63, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se aplica al encausado **C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA** una sanción de **SUSPENSIÓN** de su empleo, cargo o comisión que actualmente ocupa en el servicio público, por un periodo de **QUINCE DÍAS HABLES SIN GOCE DE SUELDO**. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor. -----

CUARTO. Notifíquese personalmente al encausado y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución. Comisionándose a tal diligencia al C. Lic. Juan Ramsés Romero Gastélum y en calidad de testigos de asistencia los C. Elsa Lorena León Rendón y Daniel Guadalupe Gálvez Duarte, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. Lic. Juan Ramsés Romero Gastélum y en calidad de testigos de asistencia los CC. Elsa Lorena León Rendón y Daniel Guadalupe Gálvez Duarte. -----

QUINTO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo numero **RO/44/10** instruido en contra del **C. LUIS CARLOS ARMENTA FIGUEROA**, ante los testigos de asistencia, con quienes actúa y dan fe. DAMOS FE.-----

LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.

LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.

LIC. ROGELIO PLATT REYNA.

LISTA.- Con fecha 26 de marzo de 2012, se publicó en lista la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**